

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° **211** -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 04 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 07-2025/C.R.JUNIN/GGR, de fecha 26 de mayo de 2025, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°073-2024/GR-JUNIN/GGR de fecha 16 de mayo de 2024, que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra de los servidores civiles SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica; LUIS ÁNGEL RUIZ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; BERTONE CHÁVEZ VELA en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil, Informe de Precalificación N°035-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 09 de mayo de 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

- SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica.
- LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura.
- BERTONE CHÁVEZ VELA en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

De la revisión y análisis de la información, remitida con INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°025-2023-OCI/5341-AOP de fecha 27 de setiembre de 2023, contra los imputados SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica; LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; BERTONE



Gobierno Regional Junín



**CHÁVEZ VELA** en su condición de Sub Gerente de Defensa Civil, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, en la cual se **EVIDENCIÓ INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS SERVIDORES CIVILES, que de acuerdo al INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N°025-2023-OCI/5341-AOP** de fecha 27 de setiembre de 2023, funcionarios del Gobierno Regional de Junín no presentaron **DECLARACIÓN JURADA** de conflicto de intereses en el 2021. Que en relación con los hechos reportados mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 025-2023-OCI/5341-AOP, el funcionario en mención ha vulnerado el artículo 2°. **Obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses** de la Ley N°31227- Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores (...), y del artículo 11° del Reglamento. El uso del SIDJI es obligatorio para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del presente Reglamento.

Que con Informe de Precalificación N°035-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, emitido por, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, **SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN** en su condición de **Directora Regional de Asesoría Jurídica**; **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ** en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**; **BERTONE CHÁVEZ VELA** en su condición de **Sub Gerente de Defensa Civil, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, y como posible sanción la "Suspensión sin goce de remuneración".

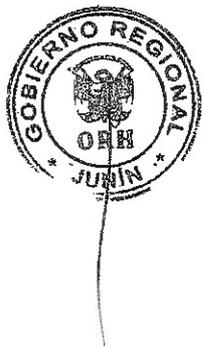
Que con **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°073-2024/GR-JUNIN/GGR** de fecha 16 de mayo de 2024, se instaura el Procedimiento Administrativo disciplinario, contra los servidores civiles, **SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN** en su condición de **Directora Regional de Asesoría Jurídica**; **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ** en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**; **BERTONE CHÁVEZ VELA** en su condición de **Sub Gerente de Defensa Civil, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**,

Que con Informe de Órgano Instructor N°07-2025-G.R. JUNIN/GGR de fecha 26 de mayo de 2025; el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda declarar la prescripción al órgano Sancionador

### III. FALTA IMPUTADA:

#### 3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario los servidores civiles, **SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN** en su condición de **Directora Regional de Asesoría Jurídica**; **LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ** en su condición de **Gerente Regional de Infraestructura**; **BERTONE CHÁVEZ VELA** en su condición de **Sub Gerente de Defensa Civil, DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, omitieron remitir su declaración jurada de intereses en concordancia al artículo 11° del Reglamento. Siendo de uso del SIDJI, obligatorio para los sujetos obligados señalados en el artículo 3 de la Ley N° 31227, y aquellos identificados en el artículo 8° y 23° del presente Reglamento, por lo que tal falta administrativa por **OMISIÓN**





es prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: **“La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”;**

#### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor Civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el artículo 94° de la Ley 30057- Ley del Servidor Civil, establecen los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; haya tomado conocimiento del hecho.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servidor Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, **precisa que el plazo de prescripción de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generan la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un año a que se hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Así, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento





Gobierno Regional Junín



empieza el computo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa, como tal indica en el Informe Técnico N° 469-2019-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.

En ese orden la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, según la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por su parte, el numeral 10) "La prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE señala que:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

## V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

Que, el inicio del PAD, se dio con la notificación de la Resolución gerencial general regional N° 073- 2024-GR-JUNÍN/GGR de fecha 16 de mayo de 2024, por lo que el órgano instructor recomienda al órgano sancionador se declare la prescripción del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°





Gobierno Regional Junín



101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención del presente proceso

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de los servidores civiles: SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN, LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ, BERTONE CHÁVEZ VELA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: SILVIA CARMEN TICSE HUAMÁN, LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ, BERTONE CHÁVEZ VELA, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

**ARTICULO TERCERO:** REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Comuníquese y Cúmplase.

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

04 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL